



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 182-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 377-2014-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

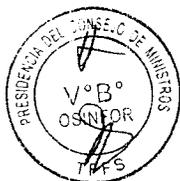
ADMINISTRADO : COMUNIDAD NATIVA NUEVA ROCA FUERTE

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 374-2015-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 19 de octubre de 2017

I. ANTECEDENTES:

- EM*
1. El 29 de agosto de 2009 el Estado Peruano, a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Atalaya (en adelante, ATFFS-A) y la Comunidad Nativa Nueva Roca Fuerte, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas en Selva N° 25-ATA/P-MAD-A-008-09 (en adelante, Permiso Forestal) (fs. 054), con una vigencia desde el 29 de agosto del 2009 hasta el 29 de agosto de 2029¹.
 2. Mediante Resolución Directoral N° 086-2012-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA de fecha 27 de noviembre de 2012 (fs. 051), la ATFFS-A resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - a) Aprobar la reformulación del Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF) de la Comunidad Nativa Nueva Roca Fuerte, en una superficie de 2784.00 hectáreas ubicada en el distrito de Tahuania, provincia de Atalaya y departamento de Ucayali.
 - b) Aprobar el Plan Operativo Anual N° 04 (en adelante, POA N° 04), zafra 2012 al 2013, para el nivel de comercialización a mediana escala, en una superficie de 134.00 hectáreas ubicada en el distrito de Tahuania, provincia de Atalaya y departamento de Ucayali.



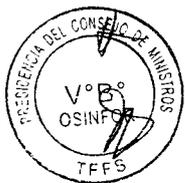
¹ De conformidad con la Cláusula Décima Primera del Permiso Forestal (fs. 054).

c) Aprobar como fecha límite para movilizar los productos forestales provenientes del POA N° 04, y tener acceso a las Listas de Trozas y Guías de Transporte Forestal (en adelante, GTF) en las sedes o puestos de control, del 27 de noviembre de 2012 al 26 de noviembre de 2013.

3. Mediante la Carta de Notificación N° 191-2014-OSINFOR/06.2 de fecha 24 de junio de 2014 (fs. 048), notificada el 01 de julio de 2014 (fs. 049), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la Comunidad Nativa Nueva Roca Fuerte la programación y ejecución de la supervisión de oficio a realizarse en el área de aprovechamiento del POA N° 04 del Permiso Forestal (fs. 054), diligencia que sería efectuada a partir de julio de 2014.

EM

4. Durante el período comprendido desde el 10 hasta el 12 de julio de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual² (en adelante, PCA) del POA N° 04 correspondiente al Permiso Forestal (fs. 054), cuyos resultados fueron recogidos en el Formato de Evaluación de Campo (fs. 032), así como el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 025), y analizados a través del Informe de Supervisión N° 132-2014-OSINFOR/06.2.1 del 24 de julio de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 003).



5. Mediante Resolución Directoral N° 1156-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 26 de noviembre de 2014 (fs. 141), notificada el 12 de enero de 2015 (fs. 144, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la Comunidad Nativa Nueva Roca Fuerte, titular del Permiso Forestal (fs. 054), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG³.

² Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos.

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

³ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.



6. Ante la falta de presentación del escrito de descargo por parte de la administrada, mediante Resolución Directoral N° 374-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 10 de junio de 2015 (fs. 157), notificada el 10 de julio de 2015 (fs. 160, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la Comunidad Nativa Nueva Roca Fuerte por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 0.85 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que la administrada cumpla con el pago de la misma.

en 7.

Posteriormente el 04 de agosto de 2015, mediante escrito con registro N° 201505185 (fs. 165), la administrada interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 374-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 157), argumentando esencialmente lo siguiente:



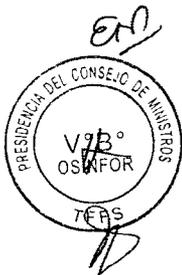
- a) Señala que las autoridades competentes deberían ejecutar actividades de apoyo y asesoría a las comunidades nativas que realizan actividades de aprovechamiento forestal. Por ello manifiesta lo siguiente: "(...) *el OSINFOR debería actuar de Oficio, cuando se refiere a las Comunidades Nativas y apoyarlos, conforme lo establece el artículo 12° de la Ley N° 27308 (...). "Las autoridades competentes asesoran u asistirán con carácter prioritario a las comunidades nativas y campesinas para tal fin"*⁴.
- b) La administrada cuestiona los resultados de la supervisión y determinación del volumen injustificado proveniente de árboles no autorizados; señalando los siguientes argumentos:

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

⁴ Foja 167.



- “(...) la Comunidad Nativa de Nueva Roca Fuerte, solo ha extraído dentro del POA 4 autorizado, por lo tanto, todo el volumen de madera que ha trabajado, procede de su POA-4 y no de arboles (sic) que no fueron autorizados, según concluye la Resolución Directoral N° 374-2015-OSINFOR-DSPAFFS”⁵.
 - “(...) consideramos que el OSINFOR para evaluar los trabajos que realizamos las comunidades nativas, tienen como Normatividad el Manual de Supervisión de Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado con Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR el mismo que consideramos esta (sic) precisa los rangos de aceptación de los parámetros dasométricos (sic) con los cuales la Autoridad supervisora debe trabajar, demostrándose en el siguiente cuadro, de manera didáctica, como bajo esos rangos de aceptación de diámetros y alturas comerciales, puede variar el volumen estimado de las especies solicitadas a extraer (...).
 1. Siendo que 104.676 m³, representa apenas el 17.56% del volumen que se reporta en el censo cuyos valores la propia Autoridad Supervisora, conoce de que es un valor estimado, entonces este valor está en el rango aceptable para el cálculo de volúmenes, que como se observa en el cuadro adjunto pueden variar entre más o menos 5% al 59%.
 2. Por lo tanto, en el análisis anterior no se suman otros elementos técnicos que ahora son discutibles también para tener un valor más preciso y real de los cálculos de volúmenes, como lo es el factor de forma de cada especie, el aprovechamiento de ramas, etc. Con lo que dicho valor puede incrementar el valor del volumen estimado de un censo que hoy en día (sic), adolece de alternativas que ayuden a disminuir estos errores y ser más competentes en lo que a aprovechamiento forestal se refiere”⁶.
- c) Asimismo, la administrada señala que se habrían trasgredido los principios de verdad material y de licitud, lo antes señalado se fundamenta en los siguientes argumentos manifestados por la Comunidad Nativa Nueva Roca Fuerte:

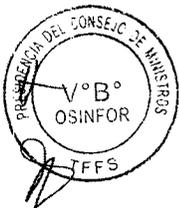
⁵ Foja 166.

⁶ Fojas 167, 168 y 170.



- *“Que, siendo así, la Dirección de Supervisión (...), no ha tenido en consideración que la Comunidad nativa no ha quebrado el proceder de licitud establecido en el numeral 9 artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en la cual establece, que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario, ésta presunción de licitud protege al administrado frente a la conducta arbitraria y abusiva que podría tener la administración pública al pretender imputarle algún acto contrario, más aun (sic), si se ha comprobado que el administrado ha actuado apegado a sus derechos y las normas legales, y en cumplimiento de sus obligaciones”⁷.*

EM



- *“A mayor abundamiento, es imprescindible resaltar, que conforme al principio de la verdad material establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las autoridades instructoras de los procedimientos tienen la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar y resolver conforme a ellas. En aplicación de este principio, las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas y en su caso, probadas por los administrados participantes en el procedimiento”⁸.*

- d) Finalmente, la administrada hace referencia a la preferencia con la que cuentan las comunidades campesinas y nativas para efectuar el aprovechamiento forestal en sus áreas comunales, motivo por el cual señala lo siguiente: *“Asimismo, las comunidades Campesinas y Nativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 26821, ley Orgánica Para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales tienen preferencia para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales existentes en sus territorios comunales, debidamente reconocido y por lo tanto, tienen todo el derecho el aprovechamiento de los recursos forestales maderables existentes en su área de manejo que el Estado le ha otorgada (sic) en permiso, el cual no puede ser restringido, sino existe un sustento técnico confiable”⁹.*

7 Foja 171.

8 Foja 170.

9 Foja 172.

II. MARCO LEGAL GENERAL.

8. Constitución Política del Perú.
9. Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
10. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
12. El Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.
13. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
15. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



III. COMPETENCIA.

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel



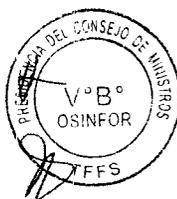
nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁰, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

EM

22. De la revisión del expediente se aprecia que mediante el escrito con registro N° 201505185 (fs. 165), presentado el 04 de agosto de 2015, la administrada interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 374-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 157); al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹¹, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹².



¹⁰ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

¹¹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.

ÚNICA.- Derogación Expresa.

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

¹² Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

23. Posteriormente, el 05 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹³ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁴.
24. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁵ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

em



Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre” (énfasis agregado).

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

SEGUNDA: Vigencia y aplicación.

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano”.

¹⁴ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**

“Artículo 32°.- Recurso de apelación.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

¹⁵ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**

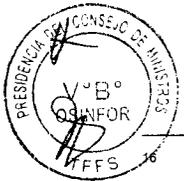
“Artículo 6°.- Principios.

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos.”.



25. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁶ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁷, eficacia¹⁸ e informalismo¹⁹ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.
26. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el

EM



Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado" (énfasis agregado).

¹⁷ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" . Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁸ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁹ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

expediente. En ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 374-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 157), que sancionó a la administrada, el 10 de julio de 2015, por su parte la Comunidad Nativa Nueva Roca Fuerte presentó su recurso de apelación el 04 de agosto del 2015, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia²⁰.

28. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUE de la Ley N° 27444²¹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

EM



29. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²².

²⁰ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración”.

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...).”

²¹ TUE de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

²² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.



30. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por la Comunidad Nativa Nueva Roca Fuerte cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²³ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁴, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

²³ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 23.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos".

"Artículo 25.- Plazos de interposición.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444".

²⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216. Recursos administrativos.

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso.



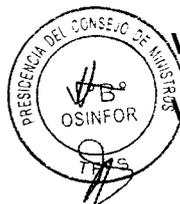
em

31. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la Comunidad Nativa Nueva Roca Fuerte.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

32. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- a) Si la Comunidad Nativa Nueva Roca Fuerte es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
- b) Si en el presente PAU se trasgredieron los principios de presunción de licitud y verdad material contenidos en el TUO de la Ley N° 27444.



VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

VI.1 Si la Comunidad Nativa Nueva Roca Fuerte es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

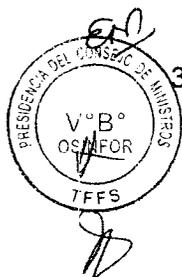
33. La administrada señala que no es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, esencialmente por tres motivos:
- a) No han contado con la asistencia o asesoría del Estado durante la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal.
- b) Cuestiona la determinación de los volúmenes extraídos y movilizados provenientes de árboles no autorizados, de modo tal que un correcto cálculo de los mismos hubiera permitido determinar que no existe ningún volumen aprovechado proveniente de árboles no autorizados.
- c) Las comunidades nativas cuentan con preferencia para ejecutar las actividades de aprovechamiento forestal y de fauna silvestre en sus territorios comunales.

Sobre la asistencia o asesoría del Estado durante la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".



34. La Comunidad Nativa Nueva Roca Fuerte señala que el Estado debe ejercer un rol a través del cual realice servicios de asesoría o asistencia a las comunidades nativas que se encuentran ejecutando labores de aprovechamiento forestal y de fauna silvestre, de modo tal que las acciones cometidas por la administrada, ante la inactividad del Estado, no le serían imputables.
35. Al respecto cabe mencionar que si bien el Estado, a través de sus instituciones, tiene roles, funciones y responsabilidades que no puede desatender, la administrada no desarrolla cómo la pretendida inobservancia de dichas obligaciones de capacitación o asistencia se encuentran relacionadas con su responsabilidad por la comisión de las infracciones acreditadas a por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 374-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 157).
36. En ese sentido, resulta inadmisibles intentar justificar la comisión de las infracciones aduciendo que estas fueron cometidas debido una omisión estatal, más aún, si en el Permiso Forestal (fs. 054) suscrito por la administrada, constan las obligaciones asumidas por cada titular²⁵, quien previamente presentó el POA N° 04 que le fuera aprobado mediante la Resolución Directoral N° 086-2012-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA (fs. 051), adhiriéndose de esta forma al marco normativo de la materia.
37. Asimismo, respecto a la obligación a la que se hace referencia en el considerando que antecede, se tiene que si la administrada presentó voluntariamente el documento de gestión para su aprobación, es porque conoció que su contenido y los términos en que fue formulado iban a incidir en los fines que el documento permite conseguir con su correcta implementación y ejecución, más aún si además, a través de la suscripción del Permiso Forestal (fs. 054), aceptó sus cláusulas y obligaciones establecidas en ellas.
38. En ese sentido, las imputaciones (motivadas por hechos y acciones atribuidos de modo objetivo) no pueden desvirtuarse sobre la base del accionar de un agente que no tuvo participación directa en la materialización de los hechos puntuales que generaron dichas infracciones. Por consiguiente, los argumentos expuestos por la administrada, en tanto que buscan atribuir la responsabilidad por la comisión de las infracciones administrativas al Estado, puesto que no habría cumplido con su rol de promotor o asesor, carecen de fundamento, por lo que serán desestimados.



²⁵ Entre dichas obligaciones se encuentra la establecida en la Cláusula Tercera del mencionado permiso, la misma que establece lo siguiente: "EL TITULAR tiene el derecho **EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE** de aprovechar y comercializar, el (los) Productos (s) Forestal (es) en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan de Manejo Forestal (...)" (Énfasis agregado).

Sobre la determinación de los volúmenes extraídos y movilizados provenientes de árboles no autorizados.

39. La administrada cuestionó la metodología aplicada para determinar los volúmenes injustificados provenientes de árboles no autorizados; al respecto cabe precisar que efectivamente el manual de supervisión mencionado establece los rangos de aceptación para las variables dasométricas, tal como se describe a continuación:

4.3. "Evaluación y Análisis de los Resultados

(...)

4.3.1. Elaboración del Informe de Supervisión

(...)

b) Rangos de aceptación

- **Variables dasométricas**

El DAP del individuo, medido con cinta diamétrica, debe encontrarse en un rango de +/- 10% de error en su medición consignada en el POA.

En caso de la proyección del DAP con cinta métrica debe encontrarse en un rango de +/- 15% de error en su medición consignada en el POA.

Para la medición de diámetros de tocón sin aleta debe encontrarse en un rango de +/- 15% de error en su medición consignada en el POA.

En cuanto a la altura comercial, ésta debe encontrarse en un rango de +/- 20% de error en su medición consignada en el POA."

40. Empero, como se advierte en el considerando que antecede, los errores en la medición pueden ser negativos (subdimensionados) o positivos (sobredimensionados); sin embargo, en el cálculo realizado por la administrada²⁶, se toma como referencia solo la tolerancia positiva (+ 15%), como si los datos presentados en su documento de gestión estuvieran subdimensionados o subestimados; no obstante, de los resultados de la supervisión²⁷, se tiene que 29 de

²⁶ Según el cuadro presentado en su recurso de apelación a foja 169.

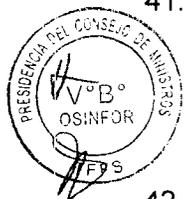
²⁷ Cuadro N° 10 del Informe de Supervisión (fs. 008 reverso, 009 y 010).





los 122 individuos aprovechables declarados en el POA de la especie *Cariniana domesticata* "cachimbo" y que fueron supervisados, presentan sobredimensionamiento del DAP (Diámetro a la Altura del Pecho); es decir, contrario a lo alegado por la administrada²⁸, las variables dasométricas y volúmenes declarados en el censo comercial de su documento de gestión fueron mayores a los existentes en campo; por lo tanto, de acuerdo a lo advertido durante la supervisión y debido al sobredimensionamiento o sobrestimación²⁹ de las variables dasométricas y volúmenes señalados en el POA, al ser comparados con la realidad del área de aprovechamiento, no es posible que los árboles aprovechables supervisados hayan generado un mayor rendimiento o mayor volumen de madera que lo declarado en su documento de gestión, de modo tal que no se justificarían los volúmenes de madera aprovechados procedentes de árboles no autorizados que le fueron imputados en el presente PAU.

EM



41. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto en el considerando que antecede, se ha determinado una diferencia de volumen entre el reportado en el Balance de Extracción y lo movilizado en campo para esta especie, lo cual no es atribuible a los errores en la medición sino por el contrario, dicha diferencia se atribuye a la extracción de individuos diferentes a los autorizados.
42. Finalmente, la administrada señala que el análisis realizado por la Dirección de Supervisión no ha tomado en consideración otros elementos técnicos para determinar de forma más precisa los volúmenes aprovechados en campo; sin embargo, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 171° del TUO de la Ley N° 27444³⁰, durante la tramitación de un procedimiento administrativo,

²⁸ Quien señaló que las variables dasométricas consignadas en el inventario forestal de su POA estaban subestimadas o subdimensionadas; es decir, que dichas variables eran menores a la realidad de los árboles ubicados en el área de aprovechamiento del POA, circunstancia que tiene como consecuencia un mayor rendimiento u obtención de madera y consecuente justificación a la diferencia de volúmenes advertidos durante la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR.

²⁹ Para facilitar la comprensión de los conceptos de sobrestimación o sobredimensionamiento a los que se hace referencia se expone el siguiente ejemplo práctico: De conformidad con el Diámetro a la Altura del Pecho (DAP) y la Altura Comercial (Hc) declarada para el Árbol N° 01 en el Plan Operativo Anual, se obtiene un rendimiento del árbol (volumen) de 3.800 m³; sin embargo, al efectuarse la supervisión en campo y cubicación del Árbol N° 01 (determinación del volumen que rinde dicho individuo), se advierte que de este se obtienen 3.500 m³ de madera; es decir, para el presente ejemplo, las variables dasométricas del Árbol N° 01 consignadas en el Plan Operativo Anual se encuentran sobredimensionadas o sobrestimadas con relación a la realidad de campo, de modo tal que en la práctica el árbol tendría un menor rendimiento al ser comparado con el volumen del POA.

³⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 171.- Carga de la prueba.

171.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

corresponde a los administrados aportar los medios probatorios que sustenten sus argumentos, como por ejemplo la presentación del informe de ejecución de actividades dentro de los plazos establecidos, con el cual se podría acreditar una eventual variación de volúmenes en relación a lo inicialmente solicitado en su documento de gestión, aportándose de esta forma, un sustento técnico a las alegaciones formuladas por la administrada.

43. En ese sentido, de conformidad con lo analizado en el presente ítem, se advierte que la administrada no logra desvirtuar los resultados generados en mérito a la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR, manteniéndose los sustentos de la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, al realizar la extracción y movilización de 104.676 m³ de *Cariniana domesticata* "cachimbo" provenientes de árboles no autorizados.

Sobre la preferencia con la que cuentan las comunidades nativas para ejecutar las actividades de aprovechamiento forestal y de fauna silvestre en sus territorios comunales.

44. La Comunidad Nativa Nueva Roca Forte señala que en virtud al artículo 18° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26281³¹, cuenta con preferencia para efectuar el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre en sus áreas comunales.

45. Si bien lo manifestado por la administrada es correcto, en el extremo que las comunidades nativas cuentan con preferencia para ejecutar actividades de aprovechamiento en aquellas tierras comunales bajo su jurisdicción, cabe señalar que esto no implica el otorgamiento de derechos de aprovechamiento forestal y de fauna silvestre, así como la ejecución de los mismos, sin ningún tipo de restricción o fuera del marco legal establecido.

46. Al respecto, el artículo 65° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763³², mantiene el mismo sentido del artículo 18° de la Ley N° 26281, en tanto que otorga

171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

³¹ Ley N° 26281, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.

"Artículo 18.- Las comunidades campesinas y nativas tienen preferencia en el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de sus tierras, debidamente tituladas, salvo expresa reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros".

³² Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 65. Exclusividad en el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios de los ecosistemas forestales por parte de las comunidades.



a las comunidades campesinas y nativas la exclusividad sobre el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios de los ecosistemas forestales ubicados en sus tierras tituladas o cedidas en uso.

47. Sin perjuicio de lo expuesto en el considerando precedente, cabe señalar que si bien la Ley N° 29763 reconoce el carácter de exclusividad concedido a las comunidades campesinas y nativas, es imprescindible advertir que las actividades de aprovechamiento forestal y de fauna silvestre deben ser realizadas bajo criterios de sostenibilidad, de modo tal que no se afecte irreversiblemente la resiliencia del recurso aprovechado; es decir, se deberá realizar un aprovechamiento sostenible del mismo, entendida esta acción, según el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas³³, como:

EM

"Artículo 5.- Glosario de términos.

Para efectos de la aplicación del Reglamento, se define como:

5.1 Aprovechamiento sostenible. - *Utilización de los bienes y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, a través de instrumentos de gestión, de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución a largo plazo, con lo cual se mantienen las posibilidades de satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.
(...)"*

48. En ese sentido, con la finalidad de procurar la ejecución de actividades destinadas al aprovechamiento sostenible de recursos forestales y de fauna silvestre, estas deben ceñirse a ciertas condiciones preestablecidas en los planes de manejo respectivos, que surgen en consecuencia de los títulos habilitantes otorgados, y que son previamente aprobados por la autoridad forestal competente³⁴, ya que el plan de



Se reconoce la exclusividad sobre el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre por parte de las comunidades campesinas y nativas dentro de sus tierras tituladas o cedidas en uso".

³³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

³⁴ Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

"Artículo 44.- Plan de manejo forestal en comunidades campesinas y comunidades nativas.
(...)"

manejo es “*el instrumento de gestión forestal que constituye la herramienta dinámica y flexible para la implementación, seguimiento y control de las actividades de manejo forestal, orientado a lograr la sostenibilidad del ecosistema*”³⁵.

49. Aunado a ello, se tiene que la autoridad forestal debe otorgar a las comunidades nativas y comunidades campesinas, un título habilitante a través del cual se les faculta a realizar actividades de aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre ubicados en áreas bajo su dominio, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, en concordancia con el numeral 24.1, artículo 24°, del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI³⁶.
50. Si bien la administrada cuenta con un plan de manejo aprobado, así como un permiso otorgado por la ATFFS-A, estos no los facultan, *per se*, a ejecutar actividades de aprovechamiento desconociendo los términos sobre los que fueron elaborados y aprobados. Por lo tanto, no resulta coherente con el ordenamiento jurídico aceptar la hipótesis planteada por la administrada, en el extremo que, al contar con preferencia para realizar actividades de aprovechamiento en sus tierras comunales, estas podrán



Para el inicio de operaciones de cualquier título habilitante forestal o de fauna silvestre cuyo titular sea la comunidad nativa o comunidad campesina, es indispensable contar con el plan de manejo forestal aprobado por la ARFFS. El año operativo se inicia al día siguiente de la notificación de la resolución que aprueba el plan de manejo, y tiene una duración de trescientos sesenta y cinco días calendario.
(...)

³⁵ De conformidad con el primer párrafo del artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

³⁶ Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

“Artículo 66. Permisos de aprovechamiento forestal en tierras de comunidades nativas y campesinas.

Para el acceso a los recursos forestales y de fauna silvestre en tierras de comunidades nativas y campesinas, sean tituladas, posesionadas o bajo cesión en uso, la comunidad solicita permiso de aprovechamiento a la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, acompañando el acta de la asamblea comunal y el plan de manejo. Dicha acta acredita la representatividad del solicitante y el acuerdo del plan de manejo.
(...)

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

“Artículo 24.- Títulos habilitantes en comunidades campesinas y comunidades nativas.

24.1 Los títulos habilitantes otorgados a comunidades campesinas y comunidades nativas son actos administrativos otorgados por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que les permite acceder, a través de planes de manejo, al aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre existentes en el territorio comunal.
(...)



ser ejecutadas sin ningún tipo de restricción; en consecuencia, dicho argumento será desestimado³⁷.

VI.II Si en el presente PAU se trasgredieron los principios de presunción de licitud y verdad material contenidos en el TUO de la Ley N° 27444.

51. La administrada señala, esencialmente, que la Dirección de Supervisión, al sancionarla por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, habría trasgredido los principios de presunción de licitud y de verdad material contenidos en el TUO de la Ley N° 27444, ya que no habría probado los hechos que generaron las imputaciones por la comisión de las infracciones antes mencionadas.

EN



52. Cabe precisar que en mérito al principio de licitud, contenido en el numeral 9) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444³⁸, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes. No obstante, dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material³⁹, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.

³⁷ Cabe precisar que de conformidad con el artículo 58° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, norma vigente al momento en que se emitió el Permiso Forestal (fs. 054) y se le aprobó el POA N° 04 (fs. 051), se establece que el *"Plan de Manejo Forestal constituye la herramienta dinámica y flexible de gestión y control de las operaciones de manejo forestal. Su concepción y diseño deben permitir identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento"*; es decir, la administrada no puede desligar sus actividades de aprovechamiento forestal con fines comerciales a las condiciones establecidas en el POA N° 04 que le fue aprobado.

³⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

³⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas



53. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 03271-2012-PA/TC, Fundamento Jurídico 11, ha establecido que “la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”.
54. En ese contexto, de acuerdo a los resultados de la supervisión, recogidos en el Formato de Evaluación de Campo (fs. 032) y el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 025), los cuales fueron contrastados con los volúmenes movilizados reportados en el Balance de Extracción (fs. 019) y analizados a través del Informe de Supervisión (fs. 003), se obtuvieron los siguientes resultados:

a) Numerales 7.4.1 y 7.4.2 del Informe de Supervisión (fs. 003):

4. Del aprovechamiento.
Durante el recorrido de la superficie del área del POA N° 4 (ver anexo N° 2. mapa de recorrido), se constató la existencia de actividades de aprovechamiento, en el área existen viales de arrastre, 116 árboles aprovechados a nivel de tocón y 5 árboles tumbados no aprovechados.

Cuadro N° 13. Volumen movilizado según balance de extracción.

Especies	R.D N° 086-2012-GRUP-DEFFS-DEFFS-ATLAYA		Total movilizados		Programados a supervisar		Árboles aprovechables verificados en campo										Variación %	Vol. Injustificado (m ³)
	N° árb.	Vol. (m ³)	Vol. (m ³)	%	N° árb.	Vol. (m ³)	En pie		Tumbado		Caido		Tocón		Total supervisado			
							N° árb.	Vol. (m ³)	N° árb.	Vol. (m ³)	N° árb.	Vol. (m ³)	N° árb.	Vol. (m ³)	N° árb.	Vol. (m ³)		
Cachimbo	122	1,004.33	700.534	69.75	122	1,004.568	39	172.256	5	39.121	4	41.815	74	595.858	122	849.050	14.96	104.676
Huayruro	45	519.297	512.444	98.68	45	519.297	3	13.207	0	0.000	0	0.000	42	494.136	45	498.936	3.57	—
Total	167	1,523.627	1,212.978	79.61	167	1,523.865	42	185.463	5	39.121	4	41.815	116	1,089.994	167	1,347.986		104.676

Fuente: R.D N° 086-2012-GRUP-DEFFS-DEFFS-ATLAYA y Balance de extracción (01/07/2014)

7.4.1. Del aprovechamiento de la especie *Cariniana domesticata* "Cachimbo"
Para esta especie se aprobó un volumen total de 1,004.33 m³, correspondiente a 122 árboles, que según balance de extracción se movilizó 700.534 m³, que representa el 69.75 % del volumen aprobado, que de acuerdo a la supervisión y al recorrido realizado en la superficie del área del POA, se determinó la existencia 74 árboles aprovechados a nivel de tocón con un volumen de 595.858 m³; sumado a ello que dentro del censo existe una sobre estimación de datos dasométricos del 27 % de los árboles evaluados de esta especie se determinó que el volumen movilizado de 104.676 m³ registrado en el balance de extracción no es justificado en campo.

7.4.2. Del aprovechamiento de la especie *Ormosia sunkei* "Huayruro"
Para esta especie se aprobó un total de 519.297 m³, correspondiente a 45 árboles, que según balance de extracción se movilizó 512.444 m³, que representa el 98.68 % del volumen aprobado, que de acuerdo a la supervisión y al recorrido detallado de toda la superficie del área del POA, se determinó que existe aprovechamiento a nivel de tocón de 42 árboles con un volumen de 494.136 m³; existiendo entre el balance de extracción y lo constatado en campo una variación de 3.57% lo que indica que el volumen movilizado es justificado en campo.

b) Conclusiones 8.15 y 8.16 del Informe de Supervisión (fs. 003):

probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.



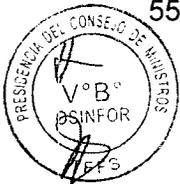
8 .CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados obtenidos en la supervisión en función a los indicadores de verificación, se concluye lo siguiente.

Del aprovechamiento

- 8.15. Del aprovechamiento de la especie *Cariniana domesticata* "Cachimbo", se determinó que el volumen movilizado de 104.676 m³ no es justificado en campo.
- 8.16. Del aprovechamiento de la especie *Ormosia sunkei* "Huayruro", se determinó que el volumen aprovechado de 512.444 m³ es justificado en campo.

em



55. De la revisión del Informe de Supervisión (fs. 003), que analizó los resultados de la supervisión de oficio al área de aprovechamiento del POA N° 04, se advierte que en mérito a la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR, cuyos resultados fueron contrastados con los volúmenes movilizados reportados en el Balance de Extracción (fs. 019), se comprobó la existencia de 104.676 m³ de *Cariniana domesticata* "Cachimbo", volumen cuya extracción y movilización provino de árboles no autorizados.
56. Aunado a lo antes expuesto, el numeral 50.1, artículo 50°, del TUO de la Ley N° 27444, menciona, respecto a la validez de los documentos públicos, lo siguiente: "50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".
57. En esa línea, el numeral 5.2, artículo 5°, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, determina lo siguiente: "5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán merituados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".
58. Cabe precisar que de acuerdo a los considerandos N° 40 y N° 41 de la presente resolución, los argumentos técnicos expuestos por la administrada en su recurso de apelación (a través de los cuales trató de desvirtuar el cálculo de los volúmenes extraídos y movilizados provenientes de árboles no autorizados), no logran desacreditar el volumen correspondiente a árboles no autorizados de la especie *Cariniana domesticata* "cachimbo", de modo tal que las conclusiones a las que arriba

el Informe de Supervisión (fs. 003) prevalecen y cuentan con el carácter probatorio para acreditar las imputaciones por las que fue sancionada.

59. En ese sentido el argumento formulado por la administrada, en el extremo que la Dirección de Supervisión no generó los medios probatorios que permitan acreditar la extracción y movilización de árboles no autorizados, habiéndose trasgredido el principio de presunción de licitud y de verdad material, carece de sustento, por lo que será desestimado.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA.

60. Con fecha 30 de setiembre de 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión⁴⁰ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴¹ y sus modificatorias, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

⁴⁰ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal.

Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

⁴¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

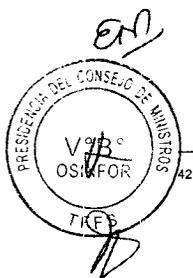
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (...)"



61. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴² y sus modificatorias, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”; además, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁴³, establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.



TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
(...)”.

⁴³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(...)”.

62. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la Comunidad Nativa Nueva Roca Fuerte, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 374-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 157).

63. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
- El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

en

64. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.

65. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365⁴⁴</p> <p>Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado</p>	<p>Artículo 139.1 °</p> <p>La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p>

⁴⁴ Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.



cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.

Artículo 139.2°

La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 137 es:

- a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.
- b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.
- c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

EM



66. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas supuestamente desarrolladas por la Comunidad Nativa Nueva Roca Fuerte se encuentran tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI⁴⁵; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

⁴⁵ Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

“Artículo 137.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas.

(...)

137.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

(...)”.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

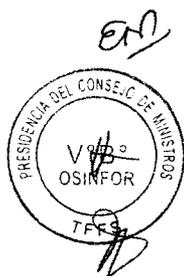
Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Nueva Roca Fuerte, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques en Comunidades Nativas en Selva N° 25-ATA/P-MAD-A-008-09.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto la Comunidad Nativa Nueva Roca Fuerte, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas en Selva N° 25-ATA/P-MAD-A-008-09, contra la Resolución Directoral N° 374-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 374-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó a la Comunidad Nativa Nueva Roca Fuerte con una multa ascendente 0.85 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a la Comunidad Nativa Nueva Roca Fuerte, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Sede





Operativa Desconcentrada Atalaya - ARAU – GRRNN y GMA del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 377-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR

Jenny Fano Sáenz

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR